



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/A-39-2023

### INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El doce de junio de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523001489, en la que se requirió:

*“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Federal; 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 22 y 23 del Reglamento de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 7, 14 y 24 del Acuerdo General de Administración VI/2019, en relación con las convocatorias escalafonarias 29/2022 y 10/2023 donde se concursaron las plazas 90 y 1077 adscritas a la Dirección General de Recursos Humanos, solicito conocer de forma detallada, cronológica y por convocatoria y/o plaza, la siguiente información: 1A. El nombre de los servidores públicos que participaron en ambos concursos, así como las áreas en las que se encuentran adscritos, respectivamente. 1B. Los porcentajes y/o puntuación con la que fueron calificados cada uno de los aspirantes en los factores escalafonarios de antigüedad, disciplina, puntualidad, conocimientos y aptitud, respectivamente. 1C. El resultado de ambos concursos y/o el nombre de los ganadores.*

*En relación con la plaza 90 pido saber lo siguiente: 2A. A partir de cuándo se declaró desierta la plaza. 2B. A qué servidor público se le asignó la plaza después de quedar desierta, en qué fecha fue y qué funciones específicas realizó la persona en la Dirección de Administración de Personal y hasta cuándo. 2C. Quién es el actual titular de la plaza y si tiene nombramiento definitivo y a partir de cuándo. 2D. Qué antigüedad, en el Poder Judicial de la Federación, tiene el actual titular de la plaza. 2E. Qué funciones específicas, en la Dirección de Servicios al Personal, desempeña el actual titular de la plaza y a partir de cuándo las realiza. 2F. El nombramiento, propuesta de nombramiento, cédula de funciones específica y el soporte documental oficial que justifique dicho cambio de adscripción de Dirección y funciones, en términos de los artículos citados del Acuerdo General de Administración VI/2019.”*

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de catorce de junio de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0425/2023.

**TERCERO. Requerimiento de información.** La titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP-3063-2023, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional, solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información solicitada.

**CUARTO. Prórroga solicitada por la DGRH.** Mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/698/2023, se solicitó una prórroga para emitir el pronunciamiento requerido y con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-3344-2023 de la titular de la Unidad General de Transparencia, se le informó que la respuesta debía emitirse a la brevedad posible.

**QUINTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante correo electrónico de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-3379-2023 y el expediente electrónico UT-A/0425/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.



**SEXTO. Acuerdo de turno.** En acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-39-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-366-2023, enviado por correo electrónico de la misma fecha.

**SÉPTIMO. Informe de la DGRH.** El cinco de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia remitió al ponente el oficio DGRH/SGADP/DRL/738/2023, en el que se informó:

(...)

*“Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es parcialmente competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA), por lo que, se brinda respuesta en los siguientes términos:*

*Esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros con que cuenta, por lo que se da respuesta a la solicitud, y para efectos de una exposición más clara, se desglosan los contenidos y se presenta agrupando aquellas preguntas que, por su objeto, se encuentran vinculadas, o bien, duplican el contenido del cuestionamiento.*

*En primer lugar, si bien la persona solicitante requiere información relacionada con dos convocatorias escalafonarias identificadas con los número 29/2022 y 10/2023, se precisa que el concurso 10/2023 de la plaza 1077 se encuentra en la etapa de evaluación, y hasta en tanto no sea adoptada la decisión final, se considera información reservada, de conformidad con los artículos 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).*

*Al efecto para acreditar la reserva invocada, se integran los elementos de la prueba de daño como sigue:*

*Se estima que dicha información tiene el carácter de reservada, pues en términos de lo que establece el artículo 104 de la LGTAIP, la divulgación de la información solicitada representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público. Ello porque el concurso escalafonario se encuentra en etapa de*

evaluación, por lo que la difusión de la información que requiere el solicitante comprometería su determinación, ya que uno o varios participantes podrían saber anticipadamente los resultados obtenidos de dicho concurso, de tal manera que pondría en riesgo la certidumbre, veracidad y efectividad del concurso.

Además, el riesgo de perjuicio supera el interés público de su difusión, puesto que su divulgación perjudicaría el proceso de evaluación objetiva de las personas servidoras públicas, generando un procedimiento de selección desigual, con resultados que no darán certeza de lo examinado, transgrediendo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia establecidos en la carta magna y, que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se asegura la protección de los principios señalados en la selección de los candidatos más idóneos para desempeñar los cargos públicos.

Con base en lo antes expuesto, en términos de lo que establece el artículo 101 fracción I, de la LGTAIP, se determina que el plazo de reserva será de seis meses, esto es, hasta que concluya el concurso escalafonario, el cual se encuentra en la etapa de evaluación, faltando aún la etapa de aprobación, el resultado del concurso, la difusión, la notificación y, en su caso, la etapa de impugnación.

Aclarado lo anterior, por lo que hace al concurso escalafonario 29/2022 de la plaza 90, respecto a: **‘1A. El nombre de los servidores públicos que participaron en ambos concursos, así como las áreas en las que se encuentran adscritos, respectivamente.’** (sic), de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección General de Recursos Humanos, se localizó la información requerida. En ese sentido, en el cuadro que se inserta a continuación, se proporciona el nombre de las personas servidoras públicas participantes y su adscripción.

Participante	Adscripción
Alberto Hernández Muñoz	Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
Alma Josélin Mejía Luna	Dirección General de Recursos Humanos
Alma Rosa Muñoz Ramírez	Dirección General de Recursos Humanos
Gabriela Díaz Carbajal	Dirección General de Recursos Humanos
Guadalupe Monserrat Cano Monzalvo	Dirección General de Tecnologías de la Información
Horacio Rubio Martínez	Dirección General de Recursos Humanos
José Maximiliano Song Mateos	Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica
Lourdes Gutiérrez Calderón	Dirección General de Recursos Humanos
Lucio Arredón García	Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
Marisela Martínez Cruz	Secretaría General de Acuerdos
Teresa Francisco Sotelo	Dirección General de Tecnologías de la Información
Ulises Iván Camarillo Rojas	Dirección General de Recursos Humanos
Vanessa Mejía Ayala	Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Por lo que hace a: **‘1B. Los porcentajes y/o puntuación con la que fueron calificados cada uno de los aspirantes en los factores escalafonarios de antigüedad, disciplina, puntualidad, conocimientos y aptitud, respectivamente.’** (sic), en el cuadro que se inserta a continuación, se proporcionan los porcentajes obtenidos por las personas servidoras públicas aspirantes, en cada uno de los factores escalafonarios que se evalúan.

EVALUACIÓN PONDERADA DE CADA UNO DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS						
Participante	Antigüedad en el P.J.F. (10%)	Antigüedad en la plaza y rango actuales (10%)	Disciplina (10%)	Puntualidad (10%)	Conocimientos (45%)	Aptitud (15%)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Alberto Hernández Muñoz	10%	4.16%	X	X	X	X
Alma Joselín Mejía Luna	10%	1.41%	X	X	X	X
Alma Rosa Muñoz Ramírez	10%	9.41%	X	X	X	X
Gabriela Díaz Carbajal	10%	1.66%	X	X	X	X
Guadalupe Monserrat Cano Monzalvo	7.33%	2.25%	X	X	X	X
Horacio Rubio Martínez	2.75%	1.41%	X	X	X	X
José Maximiliano Song Mateos	2.16%	1.41%	X	X	X	X
Lourdes Gutiérrez Calderón	10%	2.66%	X	X	X	X
Lucio Arredón García	10%	4.16%	X	X	X	X
Marisela Martínez Cruz	10%	1.66%	X	X	X	X
Teresa Francisco Sotelo	9.16%	0.33%	X	X	X	X
Ulises Iván Camarillo Rojas	10%	2.33%	X	X	X	X
Vanesa Mejía Ayala	2.66%	0.83%	X	X	X	X

*Por cuanto hace al factor de disciplina, este corresponde a un mecanismo de evaluación por parte del titular del área al que esté adscrita la persona servidora pública, titulares que asignan el porcentaje de acuerdo con sus consideraciones, por lo que los resultados atañen únicamente a la vida privada de las personas servidoras públicas, por tanto, se considera información confidencial de conformidad con los artículos 116, párrafo primero de la LGAITP, 113, fracción I, de la LFAITP.*

*Respecto al factor de puntualidad, este corresponde a un mecanismo de evaluación por parte del titular del área al que este adscrita la persona servidora pública, que revela un porcentaje parte de una calificación el cual incide en el ámbito de las personas servidoras públicas, tanto del que evalúa, como el evaluado, por tanto, se considera información confidencial de conformidad con los artículos 116, párrafo primero de la LGAITP, 113, fracción I, de la LFAITP.*

*En lo relativo al factor de conocimiento, se informa que, los exámenes de conocimientos corresponden a mecanismos de evaluación que revelan las calificaciones que llegaron a obtener las personas servidoras públicas que participaron en los concursos escalafonarios, por lo que, atañe a su vida privada, por tanto, se considera información confidencial de conformidad con los artículos 116, párrafo primero de la LGAITP, 113, fracción I, de la LFAITP.*

*Finalmente, por cuanto hace al factor de aptitud, este corresponde a un mecanismo de evaluación por parte del titular del área al que este adscrita la persona servidora pública, titulares que asignan el porcentaje de acuerdo con sus consideraciones, por lo que los resultados atañen únicamente a la vida privada de las personas servidoras públicas, por tanto, se considera información confidencial de conformidad con los artículos 116, párrafo primero de la LGAITP, 113, fracción I, de la LFAITP.*

*Por cuanto hace a los puntos: '1C. El resultado de ambos concursos y/o el nombre de los ganadores. En relación con la plaza 90 pido saber lo siguiente:' y '2A. A partir de cuándo se declaró desierta la plaza.' (sic), se hace del conocimiento que, ninguna de las personas servidoras públicas aspirantes cubrió la calificación mínima total que establece el artículo 31 del Reglamento de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual la Comisión Mixta de Escalafón en la Octava Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós procedió a declarar desierto el*

procedimiento escalafonario y, por ende, desierta la plaza 90. El documento señalado es de acceso público y puede ser consultado por el peticionario en la siguiente liga electrónica:

[Reglamento de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#)

Por lo que respecta a: **'2B. A qué servidor público se le asignó la plaza después de quedar desierta, en qué fecha fue y qué funciones específicas realizó la persona en la Dirección de Administración de Personal y hasta cuándo.'** **'2C. Quién es el actual titular de la plaza y si tiene nombramiento definitivo y a partir de cuándo.'** **'2D. Qué antigüedad, en el Poder Judicial de la Federación, tiene el actual titular de la plaza.'** **'2E. Qué funciones específicas, en la Dirección de Servicios al Personal, desempeña el actual titular de la plaza y a partir de cuándo las realiza.'** y **'2F. El nombramiento, propuesta de nombramiento, cédula de funciones específica y el soporte documental oficial que justifique dicho cambio de adscripción de Dirección y funciones, en términos de los artículos citados del Acuerdo General de Administración VI/2019.'** (sic), las respuestas se darán de manera conjunta al tener relación entre sí.

La persona servidora pública a la que se le asignó la plaza 90 fue a la (...) el primero de diciembre de dos mil veintidós. Cuenta con nombramiento definitivo, posee una antigüedad de cuatro años, dos meses y quince días en el Poder Judicial de la Federación. Por lo que hace a las funciones específicas, se informa que, el peticionario estará en posibilidades de conocerlas en las cédulas de funciones que se citan con posterioridad.

Ahora bien, se informa que, tras una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente personal de la persona servidora pública que ocupa la plaza 90, así como en el expediente de plaza, se ubicaron un total 5 de fojas correspondientes a las documentales relativas a las cédulas de funciones, propuesta y nombramiento respectivos.

Las cédulas de funciones y nombramiento referidos, se proporcionan en versión pública, toda vez que los mismos contienen información confidencial al contener datos personales que trascienden a la vida privada de la persona servidora pública que la hacen ser identificada e identificable consistentes en: en el caso de la cédula de funciones de plaza específicas únicamente se testa el número de expediente, y en el caso del nombramiento se testa, además del número de expediente, los datos siguientes: i) edad, ii) nacionalidad, iii) sexo, iv) RFC, v) estado civil, vi) CURP, vii) domicilio particular, y viii) número telefónico, respectivamente, lo anterior de conformidad con los artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP, así como 113, fracción I, de la LFTAIP.

Finalmente, por lo que hace a: **'...y el soporte documental oficial que justifique dicho cambio de adscripción de Dirección...'**, se informa que, en términos del artículo 33, fracción VI del (ROMA), es atribución de la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación emitir los dictámenes de procedencia y razonabilidad de las estructuras organizacionales, de creación, supresión o transformación de plazas, de readscripción y de ascensos de rango."



**OCTAVO. Ampliación del plazo.** Mediante oficio CT-375-2023 enviado por correo electrónico el cinco de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia informó en sesión de esa fecha la ampliación del plazo de respuesta para atender la solicitud de origen.

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis.** En la solicitud de acceso se pide diversa información sobre los concursos de escalafón 29/2022 y 10/2023, en los que se concursaron las plazas 90 y 1077, respectivamente, adscritas a la Dirección General de Recursos Humanos, consistente en:

- Respecto de ambos concursos:

1A. Nombre de las personas participantes y su adscripción.

1B. Porcentaje y puntuación con la que fueron calificadas las personas aspirantes en los factores escalafonarios de antigüedad, disciplina, puntualidad, conocimientos y aptitud.

1C. Resultado y nombre de las personas ganadoras.

- Respecto de la plaza 90:

2A. Desde cuándo se declaró desierta.

2B. A qué persona se le asignó después de quedar desierta, en qué fecha, qué funciones específicas realizó la persona en la Dirección de Administración de Personal y hasta cuándo.

2C. Quién es la persona actual titular de la plaza, si tiene nombramiento definitivo y a partir de cuándo.

2D. Qué antigüedad tiene en el Poder Judicial de la Federación la persona actual titular de la plaza.

2E. Qué funciones específicas desempeña la persona actual titular de la plaza y a partir de cuándo las realiza en la Dirección de Servicios al Personal.

2F. Nombramiento, propuesta de nombramiento, cédula de funciones específica y soporte documental que justifique el cambio de dirección y funciones.

En respuesta a lo anterior, la DGRH reserva la información correspondiente al concurso escalafonario 10/2023 de la plaza 1077, con apoyo en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, pues señala que aún no ha concluido y, respecto del concurso 29/2022 de la plaza 90, pone a disposición la información con la que cuenta y clasifica algunos datos como confidenciales, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

### **1. Información reservada.**

La DGRH señaló que el concurso 10/2023 de la plaza 1077, se encuentra en etapa de evaluación y aún no se ha adoptado la decisión final, por lo que la información relativa a ese concurso es reservada, de conformidad con los artículos 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia.





Para emitir pronunciamiento respecto de la reserva que hace la instancia vinculada, se tiene en cuenta que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas; sin embargo, el derecho de acceso a la información está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado

estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>1</sup>, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Conforme a lo expuesto, se debe verificar si es correcta o no la reserva de la información que hizo la DGRH, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, porque el concurso 10/2023 de la plaza 1077, se encuentra en etapa de evaluación y aún no se adopta la decisión final. Dicho precepto establece:

**“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
(...)

---

<sup>1</sup> **“Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**”

**“Artículo 104.** En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

**“Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**”

**“Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**  
(...)

Sobre el alcance de dicho precepto, en las clasificaciones de información CT-CI/A-17-2016<sup>2</sup>, CT-CI/A-23-2016<sup>3</sup> y CT-CI/A-7-2023<sup>4</sup>, este Comité determinó que la inserción del supuesto de excepción en el contexto de la Ley General de Transparencia adquiere natural sentido en el esquema de ciertos procedimientos administrativos cuya ejecución trasciende hacia la adopción de una decisión concreta.

Así, el objeto de la referida causa busca mantener la eficacia en el desarrollo de los citados procedimientos a partir de la salvaguarda de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que formen parte de éstos y que coadyuvan a la adopción de la solución final.

Dicho de otra manera, la finalidad de la reserva en comento es la de hacer prevalecer la sana y plena ejecución o instrumentación de los actos, decisiones y políticas administrativas correspondientes, lo cual se materializa a través de la no divulgación de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que, estando directamente relacionadas con aquellas, puedan comprometer de algún modo su subsistencia.

De manera central, el objeto del supuesto en comento trasciende precisamente a la eficacia en la toma de decisiones, entendiendo que en los procesos deliberativos es menester que se valoren sin interrupción o

<sup>2</sup> Se confirmó la reserva de un estudio de ambiente laboral hasta en tanto no se emitiera la última determinación que concluyera con el proceso deliberativo. Disponible en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-17-2016\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-17-2016_0.pdf)

<sup>3</sup> Se pidió un estudio sociométrico de un área de la SCJN, pero debido a que contenía opiniones, recomendaciones y puntos de vista se confirmó su reserva. Disponible en [https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-23-2016\\_0.pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-23-2016_0.pdf)

<sup>4</sup> Se confirmó la reserva de exámenes de plazas que se habían sometido a procedimientos escalafonarios. Disponible en [CT-CI-A-7-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-07/CT-CI-A-7-2023.pdf)

menoscabo las circunstancias concretas del caso o problemática, para que se permita la sana y plena eficacia de la solución.

En efecto, en el caso concreto, en el proceso de toma de decisiones en el en el concurso escalafonario 10/2023 de la plaza 1077, es relevante que se evite la incidencia de terceros que pudieren dar lugar a la contradicción, inclusive a decisiones irracionales, bajo la premisa de que, inicialmente, en los procesos deliberativos, se suelen generar y/o incluir entre otros elementos, hipótesis, teorías, propuestas, alternativas y, en su caso, las discusiones, pláticas o conversaciones que inciden en la construcción en la decisión final.

En ese sentido, si en el concurso escalafonario del concurso 10/2023 de la plaza 1077 aún falta la etapa de aprobación, el resultado del concurso, la difusión, la notificación y, en su caso, la etapa de impugnación, entonces cada una de esas etapas llevan implícitas opiniones, puntos de vista o recomendaciones de las personas servidoras públicas que, en su caso, intervienen en ese concurso de selección.

Lo anterior, en el contexto de que la generación e intercambio de documentos o versiones de los ajustes es, en sí mismo, un proceso deliberativo cuyo resultado sería una eventual aprobación o validación del resultado del concurso, afectando un proceso de evaluación objetiva de las personas servidoras públicas, pues conforme a los artículos 23 a 29<sup>5</sup> del

---

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 22. Los factores escalafonarios se evaluarán en los términos señalados en este Capítulo.

ARTÍCULO 23. La Comisión tomará en cuenta los factores escalafonarios atendiendo a los siguientes porcentajes:

I. Antigüedad:

a) En el Poder Judicial de la Federación: 10%

b) En la plaza y rango que se ocupa: 10%

II. Disciplina: 10%

III. Puntualidad: 10%

IV. Conocimientos: 45%

V. Aptitud: 15%

La suma de las calificaciones obtenidas en la evaluación de estos factores será equivalente a la calificación definitiva.

ARTÍCULO 24. Para la evaluación de la antigüedad de las personas que presenten su solicitud para concursar, la Comisión solicitará a la Dirección General de Personal un reporte con la actualización de la generada en el Poder



Reglamento de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Mixta de Escalafón de este Alto Tribunal evalúa los factores escalafonarios con base en los documentos remitidos por los titulares de las áreas a las que se encuentran adscritas las o los aspirantes, la información que se recaba de las personas participantes, así como de la propia autoridad que evalúa, a fin de obtener la calificación definitiva.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)<sup>6</sup>, que refiere que el supuesto de reserva

---

*Judicial de la Federación, así como en la plaza y rango que ocupan. La antigüedad no se interrumpe con motivo del otorgamiento de licencias con goce de sueldo.*

*ARTÍCULO 25. La Comisión evaluará la disciplina tomando en cuenta los informes rendidos por el titular del área respectiva, a los que acompañarán, en su caso, copias de las menciones de reconocimiento u honoríficas o de las actas en las que conste alguna irregularidad.*

*ARTÍCULO 26. La puntualidad será evaluada por la Comisión conforme a los resultados que deriven del cumplimiento de los horarios de entrada y salida en el área de trabajo, reportados por la Dirección General de Personal, cuando el control de asistencia se realice por medio de tarjeta y, con base en los informes rendidos mensualmente a esa Dirección General por el titular del área respectiva, cuando existan otros mecanismos de control interno. La Dirección General de Personal elaborará el formato autorizado para rendir esos informes.*

*ARTÍCULO 27. Los conocimientos se evaluarán considerando el resultado del examen que se practique a los concursantes, el cual deberá versar sobre aspectos relacionados con las funciones de la plaza vacante. El examen será propuesto a la Comisión por el titular del área a la que pertenezca la vacante, la cual podrá adicionar preguntas relacionadas con las funciones de la plaza vacante.*

*En caso de que la Comisión opte por formular preguntas adicionales, su valor será equivalente al 30% de la calificación del examen de conocimientos.*

*El examen será aplicado por un integrante de la Comisión, en el lugar que ésta determine, con apoyo del personal a su cargo. Tanto el titular del área de adscripción de la plaza vacante como la Comisión serán responsables de guardar la confidencialidad de los exámenes.*

*La Comisión expedirá los lineamientos que, atendiendo a los principios de objetividad, excelencia y profesionalismo, rijan la aplicación y la evaluación de los exámenes.*

*ARTÍCULO 28. Si durante la aplicación del examen se produce alguna irregularidad podrá exponerse en el momento del examen o al finalizar éste, a fin de que en el acta respectiva se haga constar la incidencia.*

*En las propias actas se asentarán, en su caso, las declaraciones del aspirante inconforme, así como de quienes intervengan en el examen en representación de la Comisión.*

*ARTÍCULO 29. La aptitud será evaluada por la Comisión con base en los reportes que rindan para tal efecto los titulares de las áreas a las que se encuentren adscritos los aspirantes. Dichos reportes se rendirán en los formatos elaborados por la Dirección General de Personal.”*

<sup>6</sup> “Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

*I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*

*II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*

*III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*

*IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea*

que en este caso se actualiza, por regla general, se actualiza cuando la información se encuentre relacionada directamente con el proceso deliberativo y que con su difusión se puedan interrumpir, menoscabar o inhibir, el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a la deliberación; de igual forma, el supuesto se extiende a los insumos informativos o de apoyo, cuya difusión tenga el mismo efecto: socavar la eficacia de la deliberación y de su implementación.

En suma, las opiniones, recomendaciones o puntos de vista emitidos por las personas servidoras públicas que participan en un proceso deliberativo, o bien, los insumos en los que se apoyan tienen carácter reservado, para que prevalezca la eficacia en la culminación de la toma de decisiones.

Sobre ese aspecto debe añadirse, además, que el proceso deliberativo deberá entenderse concluido cuando, entre otras causas, se adopte la última determinación, lo que podría erigirse en un esquema simultáneo o sucesivo, es decir, con decisión única o extendida a varias y en diversos momentos temporales.

Conforme a lo referido, se considera que previamente a que se emita la decisión final, documentada directa e inmediatamente, o bien a través de la ejecución de las soluciones respecto del concurso escalafonario 10/2023 de la plaza 1077, resulta aplicable la reserva de la información relativa al mismo, conforme al artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia.

---

*posible continuar con su desarrollo. En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información. Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.”*



**Análisis específico de la prueba de daño.** Con base en el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño se centra en la eficacia de la toma de la decisión o decisiones que se lleguen a emitir.

La divulgación de la información relativa al concurso 10/2023 de la plaza 1077 que todavía no ha finalizado (la cual conlleva opiniones, recomendaciones y puntos de vista de las personas servidoras públicas que intervienen en el mecanismo de evaluación, inclusive, de la solución a que se arribe en caso de que se llegara a impugnar), conlleva, previamente a la determinación final sobre su resultado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio de deliberación de las personas servidoras públicas responsables de adoptar la determinación en cada etapa y en la decisión definitiva, dado que puede dar lugar a incidencias que puedan afectar el proceso deliberativo en sus sucesivas formas y momentos.

Destacadamente, pueden provocarse descalificaciones previas y prejuizgamientos de personas que, en su caso, sean o no seleccionadas, así como una falsa apreciación de las circunstancias concretas y, sobre todo, de sus posibles esquemas de solución o decisión.

De esta forma, lejos de obtenerse un beneficio general o particular, la divulgación de la información del concurso podría afectar su conducción, porque la autoridad competente aún no concluye con la evaluación, esto es, con las gestiones que le permitan obtener los resultados correspondientes, por lo que la difusión de cualquier información relacionada con el concurso (nombre de las personas que participaron, área a las que se encuentran adscritas, porcentajes y/o puntuación que, en su caso se hubiera generado

en los factores escalafonarios, y el eventual resultado de los ganadores) pondría en riesgo la certidumbre, veracidad y efectividad del mismo, al darse a conocer, por ejemplo, el nombre de personas que participaron y, en su caso, no cumplieron con alguno de los factores escalafonarios.

Por tanto, la sana y plena eficacia de la toma de decisiones que resulta de interés público prevalece frente al acceso a la información, lo que además resulta menos restrictivo porque, en su momento, se conocerá la decisión final respecto del concurso escalafonario en cita, esto es, la reserva no es indefinida y solo es cuestión de que culmine el proceso deliberativo.

En conclusión, el objeto primordial de la causal de reserva es cuidar la eficacia de la toma de decisiones, ya que proporcionar datos previos a la decisión definitiva (opiniones, recomendaciones o puntos de vista), genera posibles riesgos, en este caso, en el concurso escalafonario, objeto o materia de evaluación y en la toma de decisión misma.

En ese orden de ideas, se confirma la reserva de la información relativa al concurso escalafonario 10/2023 de la plaza 1077.

**Plazo de reserva.** En atención al artículo 101<sup>7</sup> de la Ley General de Transparencia y de acuerdo con lo señalado por la DGRH, se determina que la reserva sea de seis meses contados a partir de la fecha de esta resolución, en la inteligencia de que dicho plazo podrá concluir previamente, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

---

<sup>7</sup> “**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.”





## 2. Aspectos atendidos del concurso de escalafón 29/2022.

En relación con el nombre de las personas aspirantes que participaron en el concurso y su área de adscripción, la DGRH lo proporciona en una tabla inserta en su informe, por lo que con ello se atiende el punto 1A de la solicitud.

En cuanto a los porcentajes o calificaciones correspondientes a la “Antigüedad en el P.J.F.” y “Antigüedad en la plaza y rango”, que se piden en el punto 1B, en el informe se inserta una tabla en el que se precisan esos factores de cada una de las personas participantes, por lo que se tienen atendidos el factor de antigüedad de la solicitud, mientras que los factores de disciplina, puntualidad, conocimientos y aptitud serán materia de análisis en otro apartado.

En relación con el punto 1C, sobre el resultado del concurso y nombre del ganador, se informa que en la octava sesión ordinaria de la Comisión Mixta de Escalafón el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se declaró desierto el procedimiento escalafonario 29/2022, porque ninguna de las personas aspirantes cubrió la calificación mínima total que establece el artículo 31<sup>8</sup> del Reglamento de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que con esa respuesta se atiende ese aspecto de la solicitud y también el punto 2A, porque se proporciona la fecha a partir de la cual se declaró desierta dicha plaza.

Los puntos 2B, 2C, 2D, 2E y 2F, también se tienen por atendidos, conforme se muestra en la siguiente tabla con la reseña de la respuesta de la instancia vinculada.

<sup>8</sup> “**Artículo 31.** La calificación mínima total de los factores escalafonarios para aprobar el concurso será del setenta por ciento y la vacante se otorgará al trabajador que obtenga la más alta calificación. En caso de que nadie obtenga un mínimo de setenta por ciento se declarará desierto el concurso y, por ende, desierta la plaza respectiva.”

Información solicitada	Respuesta
2B. A qué persona servidora pública se le asignó después de quedar desierta, en qué fecha fue y qué funciones específicas realizó la persona en la Dirección de Administración de Personal y hasta cuándo.	- Nombre: proporciona el nombre de la persona a la que se le asignó. - Fecha: 1 de diciembre de 2022. - Funciones: Pone a disposición la versión pública de dos cédulas de funciones, señalando que con ello se conocen las funciones específicas de la persona servidora pública de quien se trata.
2C. Quién es el actual titular de la plaza, si tiene nombramiento definitivo y a partir de cuándo.	Conforme a lo señalado en el punto anterior, proporcionó el nombre de la persona servidora pública, la fecha a partir de la cual ocupa la plaza y señala que cuenta con nombramiento definitivo.
2D. Qué antigüedad tiene el actual titular de la plaza en el Poder Judicial de la Federación.	4 años, 2 meses y 15 días en el Poder Judicial de la Federación.
2E. Qué funciones específicas desempeña el actual titular de la plaza y a partir de cuándo las realiza en la Dirección de Servicios al Personal.	Pone a disposición la versión pública de dos cédulas de funciones.
2F. Nombramiento, propuesta de nombramiento, cédula de funciones específica.	Pone a disposición la versión pública de la propuesta y del nombramiento respectivo, así como la de dos cédulas de funciones.

Conforme a lo señalado en este apartado, se tienen por atendidos los aspectos identificados en la solicitud como 1A, 1B, únicamente en cuanto a los factores de antigüedad en el Poder Judicial de la Federación y antigüedad en la plaza y rango, 1C, 2A, 2B, 2C, 2D, 2E y 2F, este último sólo por cuanto al nombramiento, propuesta de nombramiento y cédula de funciones específica, sobre el concurso escalafonario 29/2022 de la plaza 90; por tanto, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que lo haga del conocimiento de la persona solicitante.

### 3. Información confidencial.

La DGRH clasificó como confidencial el porcentaje de los factores escalafonarios de disciplina, puntualidad, conocimientos y aptitud, que se piden en el punto 1B, respecto del concurso escalafonario 29/2022 de la plaza 90, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, argumentado que



dichos factores corresponden a un mecanismo de evaluación que realiza la persona titular del área a la que esté adscrita la persona evaluada y atañen únicamente a la vida privada de las personas evaluadas, a lo que se agrega, respecto del factor de conocimientos, que revelaría la calificación obtenida en el concurso.

Además, como se señaló en el apartado anterior, para atender los puntos 2B, 2E y 2F, se pone a disposición la versión pública de dos cédulas de funciones, de la propuesta de nombramiento y del nombramiento respectivo de la persona que ocupa la plaza 90, por contener información confidencial, en el caso de la cédula de funciones únicamente el número de expediente, respecto del nombramiento, además del número de expediente, la edad, nacionalidad, sexo, Registro federal de Contribuyentes (RFC), estado civil, clave única de registro de población (CURP), domicilio particular, y número telefónico, ya que esos datos trascienden a la vida privada de la persona servidora pública de quien se trate, por hacerla identificada e identificable, en términos del artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

Para confirmar o no la confidencialidad de esos datos, se tiene presente que si bien el derecho de acceso a la información implica que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, también es cierto que el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, que ese derecho previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es de contenido absoluto, sino que su

ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>9</sup>.

En atención al precepto constitucional citado, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

<sup>9</sup> **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

<sup>10</sup> **“Artículo 6º (...)**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

**“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)



De igual manera, de los artículos 116<sup>11</sup> de la Ley General de Transparencia y 113<sup>12</sup> de la Ley Federal de Transparencia, se desprende que son confidenciales los datos concernientes a una persona identificada o identificable.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>13</sup> (Ley de Datos Personales).

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona titular de los datos, o bien, que las disposiciones en

<sup>11</sup> “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>12</sup> “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

<sup>13</sup> “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo<sup>14</sup>, de la Ley General de Transparencia.

Tomando en cuenta lo anterior y que no se actualiza alguna de las excepciones establecidas en el artículo 120<sup>15</sup> de la Ley de Datos Personales para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso las cédulas de funciones, así como de la propuesta y nombramiento solicitados, enseguida se hace un pronunciamiento específico sobre los datos que la instancia vinculada clasifica como confidenciales.

### **3.1. Porcentaje de factores escalafonarios de disciplina, puntualidad, conocimientos y aptitud.**

Se considera que el resultados de los mecanismos de evaluación que, en su caso, consten en un documento que revelen aspectos de disciplina, puntualidad, conocimientos y aptitud de una persona física identificada o identificable, atañen a su vida privada, aun cuando se obtengan para concursar una plaza de servicio público, pues esos aspectos revelan elementos de la vida personal que deben ser protegidos porque se refieren a la esfera más íntima de una persona identificada o identificable en su ámbito privado, lo que tiene sustento en los artículos 116, primer párrafo, de

---

<sup>14</sup> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

<sup>15</sup> **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que el artículo 3, fracción X<sup>16</sup>, de la Ley de Datos Personales señala que los datos personales sensibles se refieren a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen, entre otras consecuencias, a discriminación o a la generación de un riesgo grave para la persona, lo que en el caso particular puede ocurrir con la difusión de información relacionada con aspectos de disciplina, puntualidad, conocimientos y aptitud de una persona física identificada, ya que, a la postre, revelan aspectos de la vida íntima de la persona que participa en un concurso escalafonario y podría dar lugar a discriminación o generar otros riesgos en el ámbito privado de tales personas.

En efecto, la información relativa a los porcentajes de evaluación referidos son de interés exclusivo de quien evalúa y de las personas evaluadas que aspiran a ser promovidas en un cargo determinado dentro de este Alto Tribunal, porque precisamente se utilizan para comprobar el cumplimiento de perfiles específicos; por tanto, se estima correcto que los porcentajes de los factores escalafonarios sobre disciplina, puntualidad, conocimientos y aptitud, se clasifiquen como confidenciales; aunado a que no se cuenta el consentimiento expreso de tales personas para hacer pública esa información.

### 3.2. Número de expediente.

<sup>16</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;” (...)

En las cédulas de funciones de plaza específicas, propuesta de nombramiento y nombramiento, se registra el número de expediente, respecto del cual en la resolución CT-CI/A-4-2023<sup>17</sup>, este Comité determinó que es información confidencial:

**“2.1. Información confidencial.**

(...)

**2.1.4. Número de expediente personal.**

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

*Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”*

Con base en los argumentos transcritos, se confirma la confidencialidad del número de expediente personal contenido en las cédulas de funciones, propuesta y nombramiento que pone a disposición la instancia vinculada, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

**3.3. RFC.**

En diversas resoluciones<sup>18</sup>, este Comité ha sostenido que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar a la persona que es su titular, por lo que es un dato personal que debe clasificarse como confidencial, pues no obstante que, en el caso, se trata de una persona que se desempeña como servidora pública, es un dato que

<sup>17</sup> Disponible en [CT-CI-A-4-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#). Ese criterio fue retomado en los diversos CT-VT/A-15-2023, CT-CI/A-15-2023 y CT-VT/A-32-2023.

<sup>18</sup> Disponible en [CT-VT/A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](#)





trasciende a su ámbito personal o privado y la hace identificable, de ahí que es correcto que el RFC se suprima de la versión pública que se ponga a disposición.

### 3.4. Nacionalidad.

Como se argumentó en la resolución CT-CUM/A-3-2021<sup>19</sup>, la nacionalidad constituye un atributo de la personalidad que identifica o hace identificable a una persona; es decir, constituye un vínculo que relaciona a una persona con su país de origen, por lo que la difusión de ese dato afectaría la esfera privada de tal persona y, por ende, es confidencial.

### 3.5. Domicilio y números telefónicos particulares.

En la resolución CT-VT/A-12-2021 se determinó que, conforme al artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal<sup>20</sup>, el domicilio es el lugar de residencia habitual de la persona, por lo que ubica en el espacio físico a la persona con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica y, por ello, constituye un dato personal que incide en la vida privada de la persona.

En dicha resolución también se determinó que el número telefónico particular constituye un dato que hace localizable a la persona titular, por lo que se trata de información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de la persona, que permiten localizarla como persona física identificada o identificable.

Conforme a lo anterior, se confirma que deben protegerse esos datos en las versiones públicas que se pongan a disposición.

### 3.6. CURP.

<sup>19</sup> Disponible en: [CT-CUM-A-3-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>20</sup> “**Artículo 29.** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.”

Como se determinó en el cumplimiento CT-CUM/A-3-2021, la CURP constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia, es confidencial, pues aunque se trata de personas que se desempeñan en el servicio público, trasciende al ámbito personal o privado que la identifica o hace identificable, de ahí que proceda confirmar que se suprima de la versión pública que se pone a disposición<sup>21</sup>.

### 3.7. Estado civil.

Como se señaló en la resolución varios CT-VT/A-12-2021, *“el estado civil, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal, es la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia. En ese orden, el estado civil relaciona e identifica a la persona con su intimidad, ya que como se mencionó, se liga con el entorno familiar, lo que no tiene relación alguna con su ámbito laboral ni como persona servidora pública, de ahí que constituya un dato de tipo personal”*.

### 3.8. Edad.

En las resoluciones CT-CUM/A-3-2021 y CT-VT/A-12-2021, ya se argumentó que la edad o fecha de nacimiento es un dato personal que incide directamente en el ámbito privado de las personas y que, además, se integra en el RFC que también constituye un dato personal, por lo que se trata de información que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto; por tanto, se confirma que la edad o fecha de nacimiento deben suprimirse de los documentos en que se encuentren, por ser información confidencial.

<sup>21</sup> Sirve de apoyo el Criterio 18/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala: **“Clave Única de Registro de Población (CURP)**. La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”



### 3.9. Sexo.

Ese dato forma parte del ámbito propio de lo íntimo de la persona, por lo que debe mantenerse fuera del alcance del conocimiento público, por constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás<sup>22</sup>.

En consecuencia de lo expuesto en este apartado, se confirma que los datos a que se ha hecho referencia deben suprimirse de la versión pública de las cédulas de funciones, así como de la propuesta de nombramiento y del nombramiento que se ponen a disposición, tomando en cuenta que a partir de la divulgación de esos datos o al relacionarse con otros, se podría identificar o hacer identificable a la persona titular de los mismos en su ámbito personal y este Alto Tribunal es responsable de garantizar la protección de los datos personales que estén bajo su resguardo.

### 4. Información pendiente.

Como se mencionó en el apartado 2 de esta resolución, acerca del *“soporte documental oficial que justifique dicho cambio de adscripción de*

<sup>22</sup> Así se determinó en la resolución CT-CI/A-22-2023 de este Comité, en la que se hizo referencia a la tesis P. LXVII/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.” Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Materia(s): Civil, Constitucional, con registro 165821.

*Dirección y funciones, en términos de los artículos citados del Acuerdo General de Administración VI/2019”* que se menciona en el punto 2F de la solicitud, respecto del concurso escalafonario 29/2022, la DGRH sólo mencionó que a su similar de Planeación, Seguimiento e Innovación le corresponde emitir los dictámenes de procedencia y razonabilidad de las estructuras organizacionales, de creación, supresión o transformación de plazas, de readscripción y de ascensos de rango, conforme al artículo 33, fracción VI<sup>23</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero no pone a disposición el soporte documental solicitado, ni se pronuncia de manera expresa al respecto.

En ese sentido, considerando que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad y que este órgano colegiado debe garantizar que se atienda de manera eficaz, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la disponibilidad y, en su caso, clasificación del *“soporte documental oficial que justifique dicho cambio de adscripción de Dirección y funciones, en términos de los artículos citados del Acuerdo General de Administración VI/2019”* que se menciona en el punto 2F de la solicitud.

Por lo expuesto y fundado; se,

## **RESUELVE:**

---

<sup>23</sup> “Artículo 33. La Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación tendrá las atribuciones siguientes:  
VI. Emitir los dictámenes de procedencia y razonabilidad de las estructuras organizacionales, de creación, supresión o transformación de plazas, de readscripción y de ascensos de rango, así como de la contratación de prestadores de servicios profesionales asimilables a salarios;” (...)



**PRIMERO.** Se confirma la reserva de la información a que se hace referencia en el apartado 1, de la consideración segunda, de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información analizada en el apartado 2 de la consideración segunda de esta resolución.

**TERCERO.** Se confirma la confidencialidad de los datos analizados en el apartado 3 de la última consideración de la presente determinación.

**CUARTO.** Se requiere a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, en los términos señalados en el último apartado de esta resolución.

**QUINTO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”